

**ORGANISMO PUBLICO PUERTOS DEL ESTADO  
(OPPE)**

Ref. TRA\_014\_25

**Asunto | Resolución sobre la solicitud de acceso a la información pública (Expediente 001-0106290), realizada por D. [REDACTED] con fecha 7 de julio de 2025. Expediente TRA\_014\_2025.**

Con fecha 7 de julio de 2025 tuvo entrada en el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE solicitud de acceso a la información pública al amparo de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* (LTAIBG), presentada por D. [REDACTED] solicitud que quedó registrada con el número 001-0106290, requiriendo específicamente lo siguiente:

*"Solicitud de Auditoria de cumplimiento y operativa APV 2024*

*Solicito el informe de la Intervención Regional de Valencia perteneciente a la Intervención General de la Administración del Estado sobre la Auditoria de cumplimiento y operativa relativas al personal de la Autoridad Portuaria de Valencia del año 2024".*

Con fecha 9 de julio de 2025 esta solicitud se recibió en la Autoridad Portuaria de Valencia (APV) a través del Organismo Público Puertos del Estado (OPPE), fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG.

Una vez analizada la solicitud, se deben efectuar las siguientes consideraciones:

**1.Documentos o contenido solicitado elaborado por Organismo diferente.**

La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de ese mismo texto legal, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con la información que existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado, o bien porque obra en su poder por haberla



obtenido en el ejercicio de sus funciones.

En el presente supuesto si bien es cierto que la documentación requerida obra en poder de esta entidad, debe señalarse que no ha sido elaborada por la misma ni ha sido incorporada a sus archivos como resultado del ejercicio de funciones públicas propias. Asimismo, dicha documentación tampoco ha sido adquirida formalmente en el marco de ningún procedimiento administrativo ordinario ni en el desarrollo de ninguna actuación institucional atribuida a esta APV por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, se trata de una documentación cuya autoría y competencia material corresponde a un tercero ajeno a este Organismo, y cuya presencia en nuestros archivos obedece a razones instrumentales o de mera tenencia administrativa, pero en modo alguno a una actuación o función atribuible a esta entidad.

A este respecto, conviene recordar que el artículo 13 de la LTAIBG delimita expresamente el concepto de información pública como aquella: *“que obre en poder de los sujetos obligados por la ley y que haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones”*.

Por tanto, al no concurrir en el presente caso este presupuesto habilitante, esto es, que la documentación haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de funciones públicas, la información solicitada no puede ser considerada como información pública a los efectos del derecho de acceso regulado por dicha Ley, y, en consecuencia, no resulta procedente su entrega por esta vía. Esta APV considera que la simple tenencia física de documentación en los archivos de un sujeto obligado no convierte automáticamente dicha información en susceptible de acceso, si no fue generada ni recibida en el ejercicio de competencias propias, sin perjuicio de que el solicitante pueda, en su caso, dirigir su petición directamente a la entidad responsable de su elaboración o titularidad.

## 2. Límites de las letras f) y g) del apartado 1º del artículo 14 LTAIBG.

En el supuesto que nos ocupa, el acceso a la información objeto de la solicitud supondría un claro perjuicio a la *“igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva”*, así como a las *“las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control”*, límites contenidos en los apartados f) y g) del artículo 14.1 de la LTAIBG.

Respecto del límite señalado en la letra f), se ha de traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:2391), que sienta jurisprudencia sobre la concurrencia del límite previsto en el artículo 14.1.f) LTAIBG en relación con la cuestión de si una Entidad u Organismo de carácter público - en el caso enjuiciado, la Autoridad Portuaria



de A Coruña - está obligado a facilitar los escritos y documentos presentados ante el Tribunal de Cuentas, tanto en el ámbito del ejercicio de sus funciones de fiscalización económico-financiera del sector público, como en el ámbito del ejercicio de sus funciones de enjuiciamiento de la responsabilidad contable. La premisa de partida de la jurisprudencia que se establece en la citada sentencia es: "(...) *la procedencia de deslindar (i) aquella documentación de carácter administrativo que obre en poder del organismo competente (elaborada por el propio organismo) a cuyo acceso tiene derecho el solicitante, de (ii) aquella otra documentación de naturaleza estrictamente procesal (vinculada al procedimiento de enjuiciamiento de responsabilidad contable y que ha sido remitida por el propio Tribunal de Cuentas) cuyo acceso o divulgación pública, en los supuestos de actuaciones propiamente jurisdiccionales en procedimientos pendientes de resolución, pudiera perturbar el equilibrio e integridad del procedimiento judicial, la igualdad de las partes u obstaculizar el ejercicio imparcial de las funciones de enjuiciamiento —y que, por tanto, ha de someterse las reglas procesales que le resulten de aplicación (en el caso enjuiciado las establecidas en la Ley Orgánica 27/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas)*".

Señalado lo anterior, se ha de hacer constar que existen varios procesos judiciales en sede de lo social que están pendientes de celebración. En el primero de dichos procedimientos, precedidos de una reclamación previa interpuesta por el ahora solicitante, por providencia del Juzgado de lo Social número 8, de 20 de junio de 2025, se ha rechazado la aportación de este mismo informe considerando que resulta innecesario y considerando adicionalmente, respecto de otros datos que pueden quedar reflejados en el informe de la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE), que no ha lugar a acceder a lo solicitado, toda vez que el mismo podría contener datos que pudieran afectar a la intimidad de la interesada. Es pues a todas luces patente que estamos ante una petición de documentación que está directamente afectada por un procedimiento judicial, dada la materia sobre la que versa, cuya aportación ha sido expresamente rechazada en el procedimiento judicial en cuestión (procedimiento ordinario número 1237/2024). Procedimiento cuyo acceso se reserva a las partes, argumento este que trae a colación el artículo 14.1.f) de la LTAIBG, ya que el acceso a la documentación puede perjudicar la posición procesal y de defensa de alguna de las partes, pudiendo verse afectado el derecho a un proceso equitativo y a la tutela judicial efectiva, pues los archivos y documentos a los que se solicita acceso pueden contener apreciaciones jurídicas que pueden sustentar la defensa dentro del procedimiento judicial que está sustanciándose al respecto, por lo que, efectuada la ponderación entre el interés a la tutela judicial efectiva y el del ciudadano al acceso a la información pública, procede proteger el primero, sin perjuicio de, una vez celebrados los juicios, dar entonces acceso al documento en todo aquello que no se vea afectado por lo dispuesto en el artículo 15 de la LTAIBG. Documento, además, que no ha sido elaborado por este Organismo, sino que lo ha emitido un tercero, por lo que claramente no estaríamos en el supuesto "(i)" señalado en la sentencia citada en el párrafo anterior.

En efecto, los límites del artículo 14 tienen como objetivo proteger otros intereses legítimos que pueden quedar desprotegidos. Es decir, los límites existen para proteger información que



no debe ser pública porque, si lo fuera, podría afectar a otros intereses privados o públicos. Estos límites están tasados en la ley y, entre ellos, está el referido a las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, así como la igualdad de las partes en los procesos y la tutela judiciales efectiva, ya analizado.

En cuanto al límite de la letra g) del artículo 14 de la LTAIBG, las funciones administrativas de inspección, vigilancia y control pueden recaer sobre ciudadanos y sobre otros entes u organismos de carácter público o privado, que realizan diversas actividades económicas. El interés a proteger entra en conflicto cuando se debe determinar la accesibilidad de un ciudadano a la información del órgano que efectúa el control, dado que la publicidad de esa actuación administrativa puede afectar o desvirtuar la actividad de fiscalización que se lleva a cabo.

Por último, resulta imprescindible considerar que, en caso de otorgarse acceso a la información en cuestión, esta pasaría a integrarse de manera inmediata en el denominado "circuito público". Esta circunstancia la haría susceptible de ser divulgada, incluso manipulada o utilizada con fines ajenos a los inicialmente previstos, lo que podría derivar en un uso indebido o distorsionado de su contenido. Tal situación no solo comprometería la confidencialidad y el tratamiento adecuado de dicha información, sino que también generaría un escenario en el que resultaría prácticamente inviable para esta APV, así como para los trabajadores directamente afectados, revertir o mitigar los posibles daños ocasionados. La divulgación inadecuada de esta información podría conllevar consecuencias significativas, especialmente en el marco de los procesos en vía jurisdiccional social previamente mencionados, afectando su desarrollo normal, objetividad y legitimidad.

En este sentido, se hace patente la necesidad de adoptar un enfoque restrictivo y responsable en relación con el acceso y difusión de la información, priorizando siempre la protección de los derechos fundamentales de las personas involucradas, la preservación de la integridad de los procedimientos legales en curso y el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas competentes, considerándose que debe prevalecer la protección de la documentación solicitada frente a su divulgación, debiendo activarse la limitación mencionada, esto es, los límites recogidos en los apartados f) y g) de la LTAIBG. Más, si tenemos en cuenta que la petición la efectúa un representante legal de los trabajadores y delegado sindical en la APV, hecho sobre el que posteriormente se incidirá.

### 3. Protección de datos personales (artículo 15 de la LTAIBG).

La información solicitada comprende además datos sensibles de determinados trabajadores a los que se hace referencia al abordar las distintas materias sobre las que versa el documento.



Una vez sentado lo anterior, resulta fácil advertir, dado el escaso número de trabajadores acogidos a las casuísticas que recoge el informe solicitado, que facilitarlo, incluso de manera anonimizada, permitiría la concreta identificación de dichos trabajadores, pudiéndose vulnerar su derecho a la protección de datos de carácter personal.

En efecto, tanto la LTAIBG, en su artículo 1,5 como el Criterio Interpretativo (CI) nº 1/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, recogen el límite relativo a la protección de datos personales en las solicitudes de información efectuadas al amparo de dicha Ley. Según el citado CI, dado que el documento solicitado incluye datos de carácter personal, junto con otros datos no especialmente protegidos, el organismo responsable de la información, a la hora de autorizar el acceso, debe realizar una ponderación, prevista en el artículo 15.3 del citado texto normativo, entre el interés público en la divulgación de esta información y el derecho del empleado afectado a la protección de sus datos personales. Estos argumentos han venido siendo esgrimidos en distintas Resoluciones que, tanto OPPE, como las Autoridades Portuarias han venido emitiendo hasta el momento.

Adicionalmente, es de directa aplicación al caso que nos ocupa, la Resolución de la Audiencia Nacional, en su Sentencia nº 31/2021, de 15 de marzo de 2021, en el recurso interpuesto por la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife, sobre la consideración del personal de fuera de convenio del sistema portuario de titularidad estatal (Puertos del Estado y Autoridades Portuarias) como personal técnico. En idénticos términos se dispone de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Pontevedra, dictada el 14 de abril de 2016, que resuelve sin género de duda esta trascendental cuestión, excluyendo al personal de fuera de convenio de la condición de personal directivo. El Tribunal, tras un exhaustivo análisis de la regulación de este personal y las funciones que desempeña, similar al que se acaba de exponer, determina que el personal de fuera de convenio no puede ser considerado personal directivo basándose en las funciones que realiza y su nivel de responsabilidad, por lo que no procede facilitar los datos que para dicho personal sí se reconoce que es de pública divulgación.

Tras el análisis efectuado en virtud de todo lo expuesto, dado que (i) la documentación solicitada no fue generada ni recibida en el ejercicio de competencias propias de esta APV; (ii) el acceso al informe solicitado perturbaría la efectividad y la confidencialidad de los procedimientos jurisdiccionales en curso en el que se ha rechazado recientemente la aportación de este mismo documento, y que (iii) los datos solicitados vienen referidos a personal de la APV, y que su anonimización no impide la identificación de dichos trabajadores por su escaso número, consideramos que ha de denegarse el acceso a dicha información al amparo de los artículos 14.1 f) y g) y 15 de la LTAIBG, incluso de manera anonimizada, ya que atender a la solicitud en los términos propuestos supondría un claro perjuicio a la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, así como una vulneración del derecho a la protección de los datos de carácter personal, además de contravenir la providencia de 20 de junio de 2025.



**4.- Aplicación de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013. Inadmisión de la solicitud.**

Establece la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG:

*"Disposición adicional primera. Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública.*

*1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.*

*2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.*

*3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización."*

En el presente caso, debe tenerse en cuenta, por último, que se trata de una solicitud formulada por D. [REDACTED] quien, en su condición de Secretario General de la UGT en la APV, interpuso una reclamación previa en materia de impugnación de actos administrativos en materia laboral contra tres procedimientos selectivos.

Dicho proceso se rige, en todo lo que no esté previsto por la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (LRJS), por la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJCA), dado que se trata de la impugnación de actos administrativos adoptados por una entidad que tiene la consideración de organismo público (Disposición Final 4ª de la LRJS).

En la fecha de la aprobación de la LRJS, la impugnación judicial de los procesos selectivos de personal laboral convocados por las administraciones y organismos públicos se encomendaba al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, resultando de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy derogada por la Ley 39/2015- y la LRJCA.



Por lo tanto, la solicitud formulada por el sindicato recurrente -ahora peticionario a través de la LTAIBG- se rige por una normativa diferente, resultándole de aplicación la LRJS y supletoriamente, la LRJCA, quedando excluida del ámbito de aplicación de la LTAIBG.

Abona esta tesis el hecho de que el propio solicitante, en el procedimiento ordinario 1237/2024 ha interpuesto un recurso de reposición contra la providencia de 20 de junio de 2025 citada anteriormente, siendo fraudulento invocar la Ley 19/2013 para pretender eludir la desestimación de su solicitud por la providencia referida y una eventual confirmación de la misma mediante la desestimación del recurso interpuesto en sede judicial contra la misma.

Con base en lo anterior, una vez efectuada la correspondiente ponderación entre el interés público en la divulgación de la información, y, los intereses legítimos que protege el artículo 14.1 f) y g) de la LTAIBG junto con el derecho a la protección de datos de carácter personal (artículo 15 de la LTAIBG) y la previsión del artículo 13 de la LTAIBG, este organismo público **RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** el acceso a la información efectuada por D. [REDACTED] en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG.

**SEGUNDO. - Subsidiariamente, DENEGAR** el acceso a la información pública efectuada por D. [REDACTED] en los términos anteriormente expuestos en aplicación de lo dispuesto en los artículos 13, 14.1 F9 y g) y artículo 15 todos ellos de la LTAIBG, para el hipotético caso de que el solicitante interponga reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, y este acuerde desestimar el resuelve primero.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos (2) meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un (1) mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución (artículo 112.2.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, artículos 8.3 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa y artículo 24 de la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno).



*El presente documento ha sido firmado electrónicamente por la Presidencia de la Autoridad Portuaria de Valencia, en la fecha que se refleja en la validación que consta en el mismo y que puede ser verificada mediante el Código Seguro de Verificación (CSV) que asimismo se incluye.*

Firmado por : MAR CHAO LÓPEZ  
Organización: AUTORIDAD PORTUARIA DE VALENCIA Fecha firma : 29/07/2025 20:00:11 CEST

